

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
EL JUICIO: “FLORINDA RODAS MORONI
VDA. DE VIVEROS C/ SINFORIANA
VIVEROS VDA. DE ARGUELLO S/
RETENCIÓN DE INMUEBLE POR COBRO DE
MEJORAS” N° 324 AÑO: 2017.-----

A.I. N°.....1045.....

Asunción, 23 de mayo de 2018-



La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Señora Florinda Rodas Moroni Vda. de Viveros, por derecho propia y bajo patrocinio de abogado, contra al S.D. N° 281 de fecha 20 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Villarrica, y; contra el Ac. y Sent. N° 02 de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió hacer lugar a la redargución de falsedad del informe de mejoras presentado en los principales, imponiendo costas en el orden causado; desestimó la demanda principal de retención promovida por la hoy accionante, desestimó la demanda reconvenicional por compensación de uso útil e impuso costas en el orden causado tanto para la demanda principal como la reconvenicional. La segunda resolución desestimó el recurso de nulidad y confirmó la sentencia apelada.-----

QUE, la accionante, manifiesta que los fallos atacados son inconstitucionales y arbitrarios, aduciendo entre otras cosas, que se evidencia una grosera y manifiesta parcialidad y existió una errónea interpretación de la ley. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que la accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

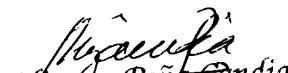
POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

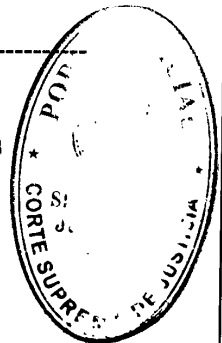
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí: 
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


María Pía Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro




Abog. Julio D. Pavón Martínez
Secretario